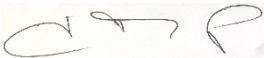


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 25 de marzo de 202 a las 11:26 a.m., por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, al correo electrónico institucional, demanda que fue remitida por el correo electrónico javape1610@hotmail.com. A Despacho para proveer.

Medellín, 27 de abril de 2022.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete de abril de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	SANDRA MILENA BUSTAMANTE VELÁSQUEZ
Demandados	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00329 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por SANDRA MILENA BUSTAMANTE VELÁSQUEZ en contra de COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. De acuerdo con lo previsto en el Art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aclarar el alcance de lo pedido, precisando cuáles son las pretensiones declarativas, constitutivas, y de condena, teniendo en cuenta en todo caso que las mismas deben ser acumuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.
2. Con fundamento en lo previsto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, deberá incluir en el acápite de las pruebas procesales el juramento estimatorio, en el cual explique razonadamente cuál es la cuantía de los perjuicios, allegando prueba siquiera sumaria de la misma. Téngase en cuenta que la estimación se realiza con base en criterios actuariales de conformidad con el Art. 16 de la Ley 446 de 1998.
3. Aportará el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigida por el artículo 621 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado por el numeral 7 del artículo 90 ibídem.

4. Deberá indicar cuál es el domicilio de la parte demandante, toda vez, que no fue indicado (Numeral 1º del Art. 82 del Código General del Proceso)

5. Deberá indicar porque este Despacho es competente para conocer del presente proceso, toda vez, que en el acápite de competencia y cuantía no fue determinado.

6. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de los requisitos exigidos por esta providencia. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020), como quiera que del allegado con el escrito petitorio no se solicitaron medidas cautelares.

7. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 053 (E)** Hoy **28 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee06b7c9f22761139e47bb3ca3b601d24b3943c5df2d3d458b5d93c72ece96**

Documento generado en 27/04/2022 11:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>